

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS UARIV**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00166 00**

Asunto : **DERECHOS DE PETICION, IGUALDAD, SALUD, Y MINIMO VITAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, igualdad, salud, vida, integridad personal y mínimo vital.

1.1. HECHOS

1. La señora ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE elevó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación para las Víctimas – UARIV el 10 de febrero de 2021, bajo el radicado No 2021-711-340319-2, solicitando ayuda humanitaria, la cual es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, lo anterior conforme la sentencia T 025 de 2004.
2. Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, y evade su responsabilidad aplicando el sistema de turnos.
3. Sostiene que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación para las Víctimas – UARIV al no contestar su derecho de petición no solo vulnera el derecho fundamental de petición, sino también los derechos fundamentales como al mínimo vital, igualdad y los demás consignados en la sentencia de tutela 025 de 2004.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad, salud, vida, integridad personal y mínimo vital.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 11 de junio de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 15 de junio de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que para el caso que nos ocupa la señora Ana Joaquina Franco Tangarife está incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado 519958 y bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Señala que en el trámite de la solicitud de entrega humanitaria efectuado por la parte actora la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y como resultado del trámite de medición de carencias se expidió la Resolución No 0600120171351039 de 2017, la cual resolvió suspender de manera definitiva la entrega de atención humanitaria, decisión que fue debidamente notificada el 31 de agosto de 2017.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición sostiene que la entidad emitió respuesta de fondo con radicado orfeo 20217204957011 del 03 de marzo de 2021, la cual se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Respecto a la realización de un nuevo proceso de identificación de carencias, señala que conforme al artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 201, para efectos de solicitudes de atención humanitaria, la conformación del hogar será definida a partir del registro más actualizado con el que cuente la Unidad para las Víctimas, por lo que esta medida se desarrollará con arreglo al principio de participación conjunta, de igual forma, indica que el artículo 2.2.6.5.4.3 ibídem, establece que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de las situación real de los hogares de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes al grupo de especial protección constitucional.

Argumenta que la decisión de suspensión de ayuda humanitaria obedece al carácter de temporalidad implícito en la ayuda humanitaria, contenido en el artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015 y en la sentencia T-831A de 2013 proferida por la Corte Constitucional, de tal manera, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario,

la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

Las causales para la suspensión de la atención humanitaria se encuentran definidas en el artículo 2.2.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, así:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para las Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.

2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.

3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, indica que la accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos bajo el radicado No 2021-00205, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, en consecuencia, arguye la temeridad y la cosa juzgada.

Filamente, solicita declarar improcedente la acción de tutela presentada por la accionante, en razón a que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados en la solicitud de amparo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de febrero de 2021, radicado No 2021-711-340319-2, a través del cual solicitó i) un nuevo PARRI para la medición de carencias, ii) se conceda o se estudie la posibilidad de otorgar la ayuda humanitaria asignándole un turno para suplir el mínimo vital en alimentación y alojamiento y iii) expedición del certificado RUV en calidad de víctima del desplazamiento forzado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente conculcados y, la valoración de la documental aportada.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.

- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.3.4. Derecho al mínimo vital y a la igualdad

Con la vulneración del derecho de petición de la accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*“(…) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato*

² Sentencia C- 542 de 2005.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)” (Subraya el Despacho).

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución No 0600120171351039 de 17 de agosto de 2017, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria” al hogar representado por la señora Ana Joaquina Franco Tangarife⁴.
- Diligencia de notificación personal de fecha 31 de agosto de 2017, a través de la cual se notificó a la actora la Resolución No 0600120171351039 de 17 de agosto de 2017⁵.
- Petición elevada el 10 de febrero de 2021, por la actora ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, bajo el radicado No 2021-711-1340319-2⁶.
- Oficio No 20217204957011 de fecha 03 de marzo de 2021, a través del cual la entidad da respuesta al derecho de petición radicado por la accionante⁷.
- Certificado de fecha 03 de marzo de 2021, en el que se hace constar la fecha de inclusión de la demandante y su núcleo familiar en el RUV por los hechos victimizante de desplazamiento forzado y homicidio⁸.
- Correo electrónico en el que se observa el registro de la acción de tutela No 385587 presentada por la señora Ana Joaquina Franco Tangarife el 11 de junio de 2021, ante la oficina de reparto⁹.
- Acta individual de reparto acción de tutela No 11001-33-340-001-2021-0020500 asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá¹⁰.
- Escrito de tutela presentado por la señora Ana Joaquina Franco Tangarife contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las

⁴ Ver archivo 05 fl. 29 -31.

⁵ Ver archivo 05 fl.28.

⁶ Ver archivo 01 fl.3

⁷ Ver archivo 05 fl. 24-25

⁸ Ver archivo No 05 fl. 26

⁹ Ver archivo No 05 fls. 20-22.

¹⁰ Ver archivo No 05 fl. 14

Víctimas – UARIV, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida, salud e integridad personal¹¹.

- Derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2021, radicado No 2021-711-1109700-2, elevado por la señora Ana Joaquina Franco Tangarife ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV¹².
- Auto admisorio de tutela de fecha 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá¹³.
- Notificación de auto admisorio de tutela No 11001-33-340-001-2021-00205 00, efectuada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá el día 11 de junio de 2021, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV¹⁴.

6.CASO CONCRETO

6.1. Cuestión previa

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, se hace necesario establecer si en el asunto de autos se configura la cosa juzgada o la actuación temeraria, como quiera que, la señora Ana Joaquina Franco Tangarife el 11 de junio de 2021, presentó acción de tutela contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que se diera respuesta a su petición de fecha 18 de mayo de 2021, radicado No 2021-711-1109700-2, la cual fue asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No 11001-33-340-001-2021-00205 00.

6.1.1. Cosa juzgada y actuación temeraria

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de Tutela, en su artículo 37 establece que el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, de allí que, conforme lo dispone su artículo 38, cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

¹¹ Ver archivo No 05 fl. 17-18

¹² Ver archivo No 05 fl.19

¹³ Ver archivo No 05 fls. 11 -12.

¹⁴ Ver archivo No 05 fls.9-10

Ante la temeridad, el órgano de cierre constitucional ha establecido reglas para determinar una situación constitutiva de temeridad, como en la T-045 de 2014 así:

(...)

(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

En la Sentencia T-727 de 2011 se definieron los siguientes elementos:

(...)

*(i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que “el juez constitucional deberá analizar en cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis (i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”.¹⁵

Ahora bien, en lo relacionado con la cosa juzgada la misma Corporación ha sostenido que se presenta cuando existe identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la intención de engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.¹⁶

Para establecer si existe identidad de partes, hechos y pretensiones, el despacho hará una comparación entre los dos procesos:

Proceso	No 11001-33-34-001-2021-00205 00	No 11001-33-42-047-2021-00166 00
Parte demandada	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
	▪ El día 18 de mayo de 2021 interpuso derecho de petición ante la UARIV solicitando atención humanitaria según la sentencia T- 025 de 2004 y, una nueva	▪ El día 10 de febrero de 2021 interpuso derecho de petición bajo el radicado No 2021-711-3400319-2 solicitando ayuda humanitaria como lo dispone la

¹⁵ Sentencia T-189 de 2019

¹⁶ Ibidem

<p>Hechos</p>	<p>valoración del PAARI junto con la medición de carencias para que continúe otorgando la ayuda humanitaria; hasta la fecha cumpla con los requisitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La UARIV no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo. ▪ La UARIV evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado. 	<p>sentencia T-025 de 2004, la cuales cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad; hasta la fecha cumpla con los requisitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La UARIV no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo. ▪ La UARIV para evadir su responsabilidad se ha inventado el sistema de turnos. ▪ Al asignar un turno están cumpliendo con el derecho de petición de forma, pero no es una respuesta de fondo. ▪ La UARIV al no contestar de fondo no solo viola el derecho fundamental de petición, sino también los derechos al mínimo vital, igualdad y los demás consignados en la sentencia de tutela T-025 de 2004.
<p>Derechos vulnerados</p>	<p>Petición, mínimo vital e igualdad, vida, salud e integridad personal.</p>	<p>Petición, mínimo vital, igualdad, vida, salud e integridad personal.</p>
<p>Pretensiones</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de forma y de fondo. 2. Ordenar a la UARIV brindar el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente. 3. Ordenar a la UARIV conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. 4. Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de forma y de fondo. 2. Ordenar a la UARIV conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata. 3. Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda.

Del contraste realizado se evidencia que existe identidad de partes; sin embargo, pese a que los hechos presentan similitud, la misma no alcanza a establecer la identidad, dado que en la acción de tutela que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito se indica que la entidad accionada evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiesta que el estado de vulnerabilidad de la actora ha sido superado, en la tutela de la referencia no se hace alusión a este hecho, así como, tampoco en la acción constitucional del Juzgado primero no se hace referencia a los hechos relacionados con el sistema de turnos expedidos por la UARIV. Del mismo modo se encuentra que no existe identidad en el objeto, pues, si bien se deprecia la vulneración del derecho

fundamental de petición es de advertir que este recae sobre peticiones presentadas por la accionante en diferentes oportunidades, como quiera que, la que se lleva a cabo en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito es de fecha 18 de mayo de 2021 y la de este Despacho data 10 de febrero de 2021.

Además, es de recordar que en relación a las peticiones reiterativas ya resueltas el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

Por lo anterior, esta Agencia Judicial encuentra que en el asunto analizado no se configura la temeridad ni la cosa juzgada, resaltando que para la configuración de esta última aparte de cumplirse con los presupuestos anteriormente señalados (lo que no ocurre en el presente caso), se requiere de sentencia judicial y en el proceso de tutela del Juzgado Primero Administrativo del Circuito no se ha dictado sentencia, conforme a la información registrada en la página web procesos.ramajudicial.gov.co

6.2. solución al caso concreto

La señora ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital, por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 10 de febrero de 2021, bajo el radicado No 2021-711-1340319-2, a través de la cual solicitó la realización de un nuevo PAARI con el fin de efectuar la medición de carencias; el reconocimiento de la ayuda Humanitaria y la certificación del RUV.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante oficio No 20217204957011 de fecha 03 de marzo de 2021, dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015[1].

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120171351039 de 2017-08-17 , le fue notificada el 2017-08-31 , razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación FAMILIAR sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

De lo anterior, se puede concluir que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio una respuesta parcial a la petición de la accionante, por cuanto no hizo referencia a la realización de un nuevo PAARI con el fin de efectuar la medición de carencias, aunado, a que no acreditó la notificación del oficio No 20217204957011 de fecha 03 de marzo de 2021.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición, *tiene dos componentes esenciales i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹⁷.

En cuanto a este último componente, es de resaltar que **la notificación debe ser efectiva, real y verdadera esto con el fin de que la respuesta sea conocida por el peticionario.**

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró el derecho de petición de la señora ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE, al dar una respuesta parcial a través del oficio No No 20217204957011 de fecha 03 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que no hizo referencia al ítem de realización de un nuevo PAARI con el fin de efectuar la medición de carencias, además, que no acreditó la notificación efectiva de la respuesta a la peticionaria.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** para que dentro de las

¹⁷ Sentencia T 230 de 2020.

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva la petición elevada por la actora el 10 de febrero de 2021, en lo concerniente al ítem de realización de un nuevo PAARI con el fin de efectuar la medición de carencias, además deberá acreditar la notificación del oficio No 20217204957011 de fecha 03 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, vida y salud, incoados dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentado por la señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE** identificada con C.C. No 25.036.541, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva la petición elevada por la actora el 10 de febrero de 2021, en lo concerniente al ítem de realización de un nuevo PAARI con el fin de efectuar la medición de carencias, además, deberá acreditar la notificación del oficio No 20217204957011 de fecha 03 de marzo de 2021.

TERCERO: DENEGAR la protección del derecho fundamental a la vida, mínimo vital y salud conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3bc6a10727bf8b888ecfd34dd04f3b385a84d33ffe1aef0bc
3ef76c6a266755d

Documento generado en 24/06/2021 03:41:16 PM

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00166 00

Accionante: Ana Joaquina Franco Tangarife

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Asunto: Sentencia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>